



Instituto Mexicano de Arbitraje

## **CRITERIO SOBRE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO ARBITRAL CUYA VALIDEZ SE CUESTIONA**

**Contenido:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió (haciendo jurisprudencia por contradicción) que la decisión sobre la validez de un acuerdo arbitral cuya validez se cuestiona corresponde al árbitro, a menos que sea solo la cláusula arbitral lo que se ataca, y no el contrato que la contiene. La decisión generó una avalancha de crítica del medio arbitral. El legislador corrigió tal decisión mediante una modificación de enero 2011. Esta Crónica comenta el tema proponiendo la mejor interpretación de Derecho arbitral.

**Instancia:** Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Preceptos aplicados:** Artículos 1424, 1464 y 1465 del Código de Comercio

**Datos de localización:**

Contradicción de tesis 51/2005-PS.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2006.

Mayoría de tres votos.

Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.

Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 25/2006.

**ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1,424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.** La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí, que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del artículo 1,432 del Código de Comercio, otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aún sobre la existencia o validez del

propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, cuando en términos del artículo 1,424 del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1,424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.

### **Descripción:**

El criterio citado buscó resolver lo que se planteó como un traslape que había que definir: la relación entre el artículo 1424 y 1432 del Código de Comercio. Tanto el planteamiento como la solución no son la mejor visión de Derecho Arbitral. Como la doctrina ha esclarecido,<sup>1</sup> el artículo 1432 del Código de Comercio contiene el principio *compétence de la compétence*. El artículo 1424 establece la obligación de remisión (que es a cargo del juez). No existen inconsistencia entre ambos preceptos. Ambos regulan cuestiones diversas orientadas al fin último que es respeto por la voluntad de las partes. El 27 de enero de 2011 se modificó derecho arbitral para rectificar. Para restaurar el sentido apropiado de derecho arbitral. Algunos juzgadores han manifestado dudas, sin embargo. Esta nota las aborda explicando cómo la correcta interpretación de derecho arbitral es que árbitro es el *primer* juez de su jurisdicción, siendo el juez el evaluador *final* durante el juicio de nulidad<sup>2</sup> o ejecución<sup>3</sup> del laudo.

### **Análisis:**

El sentido del criterio de la Contradicción 51/2005 se aparta de una teoría pura de derecho arbitral. Fue por ende motivo de atención legislativa: el Poder Legislativo tomó cartas en el asunto mediante la reforma del derecho arbitral de 27 de enero de 2011, misma que pone las cosas en orden al establecer que la remisión al arbitraje debe ocurrir “de inmediato”.<sup>4</sup> Y si se solicita que la remisión no ocurra dado que

---

<sup>1</sup> Como lo explica el libro LEGISLACIÓN MEXICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL COMENTADA, Instituto Mexicano del Arbitraje, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2015, p. 111 *et seq.* A su vez, González de Cossío, ARBITRAJE, Ed. Porrúa, 5ª ed., Ciudad de México, 2018, p. 358 *et seq.*

<sup>2</sup> Artículo 1457 del Código de Comercio.

<sup>3</sup> Artículo 1462 del Código de Comercio.

<sup>4</sup> Artículo 1465 del Código de Comercio.

existe nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo arbitral, el juez debe “observar un criterio riguroso”.<sup>5</sup>

*El efecto jurídico de los artículos 1464 y 1465 es cambiar la regla que se adoptó en el criterio contenido en la Tesis 51/2005. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 1465 del Código de Comercio queda claro que:*

*“... la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:*

- a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o
- b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.”

(énfasis añadido)

Las tres porciones resaltadas de la norma citada —aunado al principio incluido en el párrafo (a)— juegan un papel crucial en la correcta implementación del principio *compétence* y la remisión al arbitraje. **Modifican el sentido de la Contradicción 51/2005.** La exigencia de (i) “remisión inmediata”, (ii) atada a que los casos de excepción deben ser “notorios” y deben seguir un “criterio riguroso”, (iii) aunado al hecho que la remisión sólo se puede negar por resolución firme, tiene por efecto *modificar la regla actualmente contenida en el criterio vertido en la Tesis 51/2005.*<sup>6</sup>

Se trata de una refinación legislativa de un criterio judicial.

Como resultado, conforme a la recta comprensión del Derecho arbitral mexicano, el único juez de la validez del acuerdo arbitral —sea que se cuestione el contrato que lo contiene o no— es el árbitro.

El IMA somete a la consideración de los miembros del Poder judicial que esta es la interpretación correcta del Derecho arbitral. La opción desdice el principio *compétence* de la *compétence*.

Agosto 2024

---

<sup>5</sup> Artículo 1465(b) *in fine* del Código de Comercio.

<sup>6</sup> Como lo explica el libro LEGISLACIÓN MEXICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL COMENTADA, Instituto Mexicano del Arbitraje, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2015, p. 111 *et seq.*